**CONSEJO ESTATALELECTORAL**

**EXP. QA-006/2013.**

**DICTAMEN RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL LIC. DIEGO OCTAVIO LIZÁRRAGA MOTTA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL XXII DISTRITO ELECTORAL CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE ROSARIO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LOS CC. MANUEL ANTONIO PINEDA DOMÍNGUEZ Y EDGAR AUGUSTO GONZÁLEZ ZATARAIN, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.**

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 14 de junio de 2013.

---V I S T O S para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro, y:

**------------------------------------------R E S U L T A N D O:**

**---1.** En fecha 07 de mayo de 2013, el Lic. Diego Octavio Lizárraga Motta, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el XXII Consejo Distrital Electoral con cabecera en El Rosario, Sinaloa, un escrito mediante el cual hace valer lo que denomina Queja Administrativa en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y de los CC. Manuel Antonio Pineda Domínguez y Edgar Augusto González Zatarain, ya que a decir del quejoso, con la conducta desplegada por los ciudadanos referidos se infringe lo dispuesto en el artículo 117, inciso III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

**---2.** El 13 de mayo del año en curso, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral tuvo por recibido el oficio número CEE/SG/0446/2013 mediante el cual el Secretario General de este órgano electoral turno el escrito aludido para su estudio y elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente.

**---3.** La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el día 14 de mayo de 2013, emitió un acuerdo donde se tiene por admitida la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que se reproduce íntegramente a continuación:

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 14 de mayo del año 2013.------------------------------------

---Téngase por recibido el oficio CEE/SG/0446/2013 de fecha 9 de mayo del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual turna a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el oficio CDE/XXII/0219/2013 signado por el Lic. Jorge Lorenzo Aguilar Sarabia recibido por este órgano electoral, el día 8 de mayo del presente año y por el cual turna a este Consejo Estatal Electoral el escrito presentado a las 17:26 horas del día 7 de mayo de 2013, por el Licenciado Diego Octavio Lizárraga Motta, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XXII Consejo Distrital Electoral, mediante el cual interpone Queja Administrativa en contra de los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como en contra de los C.C. Manuel Antonio Pineda Domínguez y Edgar Augusto González Zatarain.-----------------------------------------------------------------------------------

---En virtud que del escrito interpuesto por el Licenciado Diego Octavio Lizárraga Motta, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XXII Consejo Distrital Electoral, a dicho del promovente se desprenden presuntas violaciones a lo dispuesto en el numeral 117 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por consiguiente se admite la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la ley electoral citada, intégrese el expediente correspondiente bajo el número QA-006/2013.---------------------------------

---En consecuencia, emplácese y córrase traslado de las constancias que obran en poder de este órgano electoral a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los domicilios que se tienen registrados en este órgano electoral, ubicados en Paseo Niños Héroes No. 202 poniente y en Calle Ángel Flores 227 oriente, respectivamente, ambos en el Centro de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de igual forma al C. Manuel Antonio Pineda Domínguez, en el domicilio notificado por el Partido Acción Nacional al informar a este órgano electoral respecto a la acreditación de su aspirante a candidato Presidente Municipal de El Rosario, ubicado en C. Babel No. 14, Colonia Centro, El Rosario, Sinaloa; así como al C. Edgar Augusto González Zatarain en el domicilio notificado por el Partido de la Revolución Democrática al informar a este órgano electoral respecto a la acreditación de su aspirante a candidato Diputado por el Distrito XXII ubicado en C. Gabriel Leyva No. 27, Colonia Centro, El Rosario, Sinaloa.--------------------------

---Hágase de su conocimiento en dicho emplazamiento que cuentan con un término improrrogable de cinco días, a partir del día siguiente de que se le notifique el presente proveído, para que manifiesten lo que a su derecho convenga u ofrezcan pruebas de considerarlo pertinente, lo anterior en términos de los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado. -------

---Así lo resolvió en esta misma fecha, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. -------------------------------------------------------------------------------

**---4.** En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y al acuerdo mencionado en el resultando que antecede, con fecha 16 de mayo del año que transcurre, la Secretaría General de este órgano electoral, notificó sobre la presentación de la referida Queja, a los institutos políticos y a cada una de las personas señaladas mediante los oficios CEE/SG/0461/2013, CEE/SG/0462/2013, CEE/SG/0463/2013 y CEE/SG/0464/2013 dirigidos a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y los CC. Manuel Antonio Pineda Domínguez y Edgar Augusto González Zatarain, respectivamente; acompañando copias de los documentos presentados por el quejoso y requiriéndolos para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se les notificó, manifestaran lo que a su derecho conviniera u ofrecieran pruebas en los términos del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado.

**---5.** El día 21 de mayo del año en curso, encontrándose dentro del término concedido los institutos políticos denunciados, por conducto de sus representantes acreditados ante este órgano electoral, así como los CC. Manuel Antonio Pineda Domínguez y Edgar Augusto González Zatarain, por su propio derecho, dieron contestación en tiempo y forma al escrito de queja.

**---6.** Con fecha 20 de febrero de 2013, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, emitió un acuerdo cuyo contenido se reproduce íntegramente a continuación:

Expediente: QA-006/2013

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 19 de mayo del año 2013.--------------------------------------

---Por recibido el oficio de fecha 17 de mayo del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace llegar a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, dos escritos de contestación presentados el día 20 de mayo del año que transcurre, el primero de ellos, por el Lic. Javier Castillón Quevedo, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante este órgano electoral, así como un escrito presentado por los C.C. Manuel Antonio Pineda Domínguez y Edgar Augusto González Zatarain, por el que vienen dando respuesta al emplazamiento que se les notificara mediante oficios CEE/SG/0461/2013, CEE/SG/0463/2013 y CEE/SG/0464/2013 el día 16 de mayo del año que transcurre, ambos escritos en relación con el expediente integrado en razón de la queja administrativa QA-006/2013.--------------------------------------------------------------------------------------------

---En consecuencia, y toda vez que los presuntos infractores Partido Acción Nacional y los C.C. Manuel Antonio Pineda Domínguez y Edgar Augusto González Zatarain, fueron emplazados el día 16 de mayo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 párrafo séptimo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las contestaciones al haber sido presentadas en tiempo y forma, no así al Partido de la revolución Democrática, al no haberse recibido respuesta, respecto al emplazamiento que se le hiciera el día 16 de mayo de 2013 mediante oficio CEE/SG/0462/2013 respecto al mismo expediente QA-006/2013. --------------

---En virtud de lo anterior, en apego a lo dispuesto por el artículo 252 fracción II, IV y V de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las pruebas técnicas, ofrecidas por la parte quejosa Lic. Diego Octavio Lizárraga Motta, en su escrito inicial de queja, mismas que se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza, así como la presuncional e instrumental de actuaciones. De la misma forma se tienen por admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, así como la presuncional e instrumental de actuaciones ofrecidas en su escrito de respuesta por los presuntos infractores C.C. Manuel Antonio Pineda Domínguez y Edgar Augusto González Zatarain.-

---Así lo resolvió en esta misma fecha la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.--------------------------------------------------------------------------------

**---7.** Que el artículo 56, fracción XXVI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en concordancia con el ordinal 68, fracción II del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y el acuerdo EXT/01/002 aprobado por el pleno con fecha 11 de enero de 2013, fundamentan la integración de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral de la cual los suscritos somos integrantes, y;

**----------------------------------------C O N S I D E R A N D O**

I. Que conforme al artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en concordancia con el ordinal 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

**II.** Por disposición del artículo 47 de la Ley Electoral, la función estatal de organizar las elecciones se ejerce a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, integrado por el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; siendo responsables todos ellos de aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley Electoral y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, rigiendo su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**III.** De conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y XIV del artículo 56 de la Ley Electoral, son atribuciones del Consejo Estatal Electoral el dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley y vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

**IV.** El artículo 2 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, establece la aplicación de la Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**V.** En el Capítulo VI del Título Séptimo de la Ley Electoral vigente, se prevé la existencia de un procedimiento administrativo sancionador, al que el Partido Político denunciante acudió, solicitando se sancione a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y ciudadanos señalados en su escrito inicial.

**VI.** Es facultad de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, según se advierte del artículo 82 del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral, fracción XIII, el vigilar la aplicación del Reglamento para la difusión y fijación de la propaganda electoral y, en su caso, proponer al pleno las posibles sanciones.

**VII.** Que como se desprende de autos, el Licenciado Diego Octavio Lizárraga Motta, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el XXII Consejo Distrital Electoral con cabecera en El Rosario, Sinaloa, solicita se le tenga por presentada lo que denomina QUEJA ADMINISTRATIVA en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de los CC. Manuel Antonio Pineda Domínguez y Edgar Augusto González Zatarain, por presuntos actos anticipados de campaña electoral que rompen a decir del quejoso en su escrito inicial, con el principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral. Escrito que se identifica bajo el número de expediente QA-006/2013, y se transcribe íntegramente a continuación:

H. Consejo Estatal Electoral

del Estado de Sinaloa.

El suscrito, Lic. Diego Octavio Lizárraga Motta, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XXII en Rosario, expongo:

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, me permito interponer queja administrativa en contra del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Manuel Antonio Pineda Domínguez y Edgar Augusto González Zatarain, por considerar qye su actuación viola las disposiciones aplicables en la Ley Electoral y los diversos reglamentos y acuerdos emitidos por este Consejo Estatal Electoral, de acuerdo con la siguiente narrativa de hechos:

1.- Con fecha cinco de mayo del 2013, siendo aproximadamente las 16:00 horas, por todas las calles principales de la ciudad de Rosario, se llevó a cabo el desfile tradicional del cinco de Mayo, donde desfilaron los obreros, trabajadores, entre otros.

2.- Que los señores Manuel Antonio Pineda Domínguez y Edgar Augusto González Zatarain, desfilaron en dicho evento, montados a caballo, detrás de un tractor con remolque, con una banda de música, todos con los logotipos del Partido acción Nacional y la foto del señor Pineda en propaganda impresa, donde gritaban dichas personas que votaran por el señor Pineda para Presidente Municipal y por el señor Edgar González para diputado, repartiendo en dicho evento por parte de las personas que lo acompañaban, volantes y camisetas con logotipo del PAN y la foto del señor Pineda, invitando a la ciudadanía en general a votar por dichas personas.

3.- Lo anterior a mi juicio se trata de un acto prohibido en esta etapa de precampaña, ya que la publicidad de los señores Pineda y Edgar González, no iba dirigida a simpatizantes y/o militantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sino a la ciudadanía en general, lo cual se les deberá de sancionar e inhabilitar para el caso en que presenten su registro para contender en este proceso electoral local 2013.

Fundamento legal violado: artículo 117, inciso III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Pruebas:

1. Documental Privada Técnica: Consistente en cinco fotografías tomadas en el desfile en comento, donde se puede apreciar la violación reclamada en esta queja, las cuales tienen relación directa con los puntos 1,2 y 3 de esta queja.
2. Presuncional: En sus dos aspectos, legal y humana, consistente en lo que se infiera de esta queja y me favorezca.
3. Instrumental de Actuaciones: Consistente en todo lo actuado y que me favorezca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:

Primero: Se me tenga por presentado, con la personalidad que ostento, interponiendo queja administrativa en contra de los entes y personas que señalo.

Segundo: Se turne a la comisión correspondiente esta queja, para su integración y resolución.

Culiacán, Sinaloa a 07 de mayo del 2013.

Lic. Diego Octavio Lizárraga Motta

Representante Propietario del

Partido Revolucionario Institucional

En el XXII Consejo Distrital.

**VIII.** Que los CC. Manuel Antonio Pineda Domínguez y Edgar Augusto González Pineda, así como el Partido Acción Nacional dieron contestación a la queja en cuestión, en tiempo y forma; cuyos escritos que se transcriben íntegramente a continuación:

Por el Partido Acción Nacional:

**ASUNTO:** Contestación de Queja Administrativa.

**EXPEDIENTE:** QA-006/2013

**LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO**

**PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**

**PRESENTE.**

**LIC. JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO,** promoviendo en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante ese Consejo Estatal Electoral, comparezco a exponer:

Que con la personería que ostento y que me ha sido debidamente acreditada y reconocida por ese Órgano Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, estando dentro del término legal que nos fuera concedido para tal efecto, vengo a dar formal contestación a la infundada QUEJA ADMINISTRATIVA, promovida por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual hago en los términos siguientes:

1. En cuanto al punto número 1 de la queja que se contesta, manifiesto que es un hecho que resulta cierto y conocido.
2. En cuanto al punto número dos de la queja en contesto, manifiesto que tenemos conocimiento de que los ahora denunciados participaron en dicho evento, desconociendo a ciencia cierta bajo qué condiciones lo hicieron, sin embargo las fotos que se nos acompañan anexas al escrito de queja se aprecia de las mismas que montados a caballo y antecediéndolos un remolque en el que se puede apreciar una banda de música, y que contaban con sendas lonas en las que se lee el apellido PINEDA (que es un militante nuestro de Rosario) así como la leyenda “Propaganda dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional”, los demás hechos de que gritaban que votaran por el Sr. Pineda y Edgar González ni lo niego ni lo afirmo, como tampoco puedo afirmar ni negar que se repartieran volantes ni camisetas, ya que de las pruebas ofrecidas no se puede deducir este hecho, pero aún así ni lo afirmo ni lo niego.

Lo que sí puedo afirmar es que MANUEL ANTONIO PINEDA DOMINGUEZ es un militante de nuestra organización política residente de Rosario, Sinaloa, al que registramos como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Rosario, Sinaloa, en virtud de que el mismo se registró como tal en nuestro proceso interno de selección de candidatos.

Es un hecho que le consta a ese Órgano Electoral, que MANUEL ANTONIO PINEDA DOMINGUEZ, fue registrado ante ese Consejo Estatal Electoral como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Rosario, Sinaloa, reconociéndosele como tal al extenderle un Oficio en el que se le informa de las obligaciones y prohibiciones a la que quedaría sujeta su participación en el proceso interno de selección de candidatos de este Instituto Político, tal y como obra en sus archivos los cuales solicito se tengan a la vista al resolver la queja que se ocupa.

Ahora bien, al haber sido registrado debidamente ante el Consejo Estatal Electoral y éste le notifica de las obligaciones y prohibiciones a la que se encuentra sujeta su participación, puede realizar actos de precampaña en los términos del artículo 117, 117 bis, 117 bis A y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Asentado lo anterior es de señalarse que la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, dispone en los numerales que a continuación me permito transcribir, en lo que importa:

**Artículo 117 bis. “Corresponde a los Partidos Políticos o coaliciones autorizar a sus militantes y simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos….”**

El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo Estatal Electoral sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días anteriores a su inicio, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos, a los que estarán sujetos.

Ahora bien, al tenor de la disposiciones transcritas, los actos realizados se encuentran dentro de los considerados actos de precampaña, como se asienta, que son aquellos realizan los aspirantes a candidatos y dirigidos hacia la militancia y la ciudadanía en general, y **que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del Partido Político o coalición, para contender en una elección constitucional.**

De esta suerte, que los actos denunciados, que por cierto no se encuentran debidamente comprobados con los elementos que se acompañan además de no ser los idóneos para demostrar los hechos contenidos en la queja que me ocupa, se ajustan perfectamente acordes a los numerales transcritos.

Así las cosas ese Consejo Estatal Electoral deberá resolver como improcedente la queja, ya que quienes participaron en los hechos, se encuentran debidamente registrados como aspirantes a candidatos de Presidente Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese Consejo Estatal Electoral, atentamente PIDO:

UNICO. Reconociéndome la personaría que ostento como representante del Partido Acción Nacional, tenerme por presentado en tiempo y forma dando contestación a la queja formulada en nuestra contra por el Partido Revolucionario Institucional y resolver la improcedencia de la misma, por las razones, argumentos y fundamentos legales invocados.

**ATENTAMENTE**

**CULIACÁN, SINALOA, MAYO 20 DE 2013.**

**LIC. JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

PorManuel Antonio Pineda Domínguez y Edgar Augusto González Zatarain:

**LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO**

**PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA**

**PRESENTE.**

**DR. MANUEL ANTONIO PINEDA DOMINGUEZ y EDGAR AUGUSTO GONZALEZ ZATARAIN,** promoviendo en nuestros caracteres de aspirantes, el primero a Presidente Municipal de Rosario, Sinaloa del Partido Acción Nacional y el segundo a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática, antes ese H. Consejo Estatal Electora, atentamente comparecemos y exponemos:

Que por nuestro derecho, por medio del presente ocurso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, estando dentro del término legal que nos fue concedido para tal efecto, venimos a dar formal contestación a la Queja Administrativa formulada en nuestra contra por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual hacemos en los términos siguientes:

1. Por cuanto hace al **Punto Número 1,** manifestamos que es cierto.
2. Por lo que respecta al **Punto Número 2,** manifestamos que es cierto en parte. Es cierto que participamos en el evento que se menciona, que es una tradición a la que anualmente concurrimos montados a caballo detrás del remolque y con la tradicional banda de música, pues desde hace mucho tiempo somos miembros y formamos parte del Lienzo Charro de Rosario, Sinaloa. También es cierto que llevamos propaganda impresa en la que aparece del suscrito **MANUEL ANTONIO PINEDA DOMINGUEZ,** tanto en las lonas que portaban el remolque como en las camisetas que vestían quienes abordaban el remolque , deseando hacer la aclaración que en todos los elementos contenían una leyenda que señalaba con claridad: “Propagando dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional. No así propaganda del suscrito **EDGAR AUGUSTO GONZALEZ ZATARAIN.**

Pero resulta **falsa** la afirmación que en dicho evento se repartieron volantes y camisetas a los asistentes, como también resulta **falso** el hecho de que se invitó a la ciudadanía a votar por los suscritos, pues quienes nos acompañaron lo hicieron en completo silencio.

De las pruebas ofrecidas por el quejoso no se aprecia prueba alguna que demuestre la existencia de propaganda diversa a las lonas y las camisetas que portaban quienes nos acompañaron. Este hecho deja de manifiesto la falsedad con que se conduce el quejoso al afirmar la existencia de propaganda como volantes que supuestamente fueron repartidos, o camisetas que dice repartimos pues no muestran gráfica alguna que lo compruebe estos hechos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se dispone en lo que importa:

**“Corresponde a los Partidos Políticos o coaliciones autorizar a sus militantes y simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos….”**

El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo Estatal Electoral sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días anteriores a su inicio, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos, a los que estarán sujetos.

En tales condiciones, las organizaciones políticas a las que pertenecemos, informaron por escrito al Consejo Estatal Electoral del inicio de las precampañas en las que participamos como aspirantes e informó acompañado, en el caso del Partido Acción Nacional, un ejemplar de la invitación lanzada por el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal, a la vez que le informaba de quienes iniciarían sus precampañas en los formatos establecidos para tal efecto, al igual que el Partido de la Revolución Democrática al que pertenece el suscrito **EDGAR AUGUSTO GONZALEZ ZATARAIN.**

Es así que con fecha 03 de mayo de 2013, ese órgano Electoral, dicta un acuerdo mediante el cual informó al suscrito acerca de las obligaciones que adquiría con motivo de mi registro como aspirantes, así como las prohibiciones a que estaba sujeto, no sin antes establecerme la obligación de rendir informe de precampaña en el que se diera cuenta de los recursos económicos invertidos con este motivo.

Establecido que el suscrito sí estaba autorizado para realizar actos de precampaña he de precisar lo que debe de interpretarse como acto de precampaña, como lo establece el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que dispone:

**ARTÍCULO 117. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:**

1. **Precampaña Electoral; Es el conjunto de actividades reguladas por este ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los Partidos Políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos.**
2. **Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del Partido Político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:**

**a). Reuniones Públicas o privadas;**

**b). Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;**

**c). Promociones a través de medios impresos;**

**d). Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;**

**e). Asambleas;**

**f). Debates;**

**g). Entrevistas en los medios; y**

**h). Visitas domiciliarias;**

1. **Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas antes la sociedad y los militantes del Partido por el que aspiran ser nominados; y**
2. **Aspirante a candidato; los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.**

Igualmente en su Artículo 117 Bis de la Ley de la materia, recoge la siguiente disposición, en lo que importa:

**ARTÍCULO 117 Bis. ….**

**Las precampañas no podrán iniciar antes de cuarenta y cinco días naturales del inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio de dicho periodo.**

Los artículos 3 fracción 1 y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales precisan y recogen el contenido del artículo 117 Bis, con la siguiente disposición.

**ARTÍCULO 3. Que para los efectos de este Reglamento se entiende por:**

1. **Actos de Precampaña; Las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras quedan comprendidas las siguientes: reuniones públicas o privadas, promocionales en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, promociones a través de medios impresos, promociones en espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.**

Igualmente el Artículo 3 fracción III del Reglamento para regular las Precampañas Electorales proporciona una definición clara de lo que debe de entenderse por Aspirante a Candidato, al establecer:

**III.- Aspirante a Candidato: Los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular, una vez que han sido registrados en las contiendas internas de los institutos políticos correspondientes.**

**ARTÍCULO 117. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:**

1. **Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del Partido Político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:**

**a). Reuniones Públicas o privadas;**

**b). Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;**

**c). Promociones a través de medios impresos;**

**d). Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;**

**e). Asambleas;**

**f). Debates;**

**g). Entrevistas en los medios; y**

**h). Visitas domiciliarias;**

Como puede deducirse de la transcripción de los artículos invocados, al tener el carácter de aspirante o precandidato a candidato, ya que ese Órgano Electoral nos registró como tales, por lo tanto estamos ejerciendo nuestro derecho a expresarnos para obtener una candidatura.

De esta suerte que las actividades desarrolladas están consideradas como actos de precampaña, mismos que al amparo de la legislación aplicable podemos desarrollar al amparo de la autorización que nos fue otorgada.

De lo anterior podemos arribar a la innegable afirmación de que los actos no son constitutivos de infracción a la disposición cuya violación se nos imputa.

A fin de demostrar los extremos de la presente contestación me permito ofrecer desde luego las siguientes

**P R U E B A S :**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente ésta en el original del Oficio No. CEE/COVE/0203/2013, dirigido al suscrito **MANUEL ANTONIO PINEDA DOMINGUEZ,** en el que me reconoce la calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal de El Rosario, Sinaloa, en el que me notifica las obligaciones y las prohibiciones que contraje con motivo de mi registro por parte del Partido Acción Nacional.

**DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente ésta en la copia fotostática del Formato de Acreditación de Aspirantes a Candidatos, que formuló el Partido de la Revolución Democrática, en la que consta la solicitud de registro del suscrito **EDGAR GONZALEZ ZATARAIN**, como aspirante a candidato a Diputado por el Distrito XXII con distrito y residencia en El Rosario, Sinaloa, misma que solicito se practique cotejo y compulsa con su original a efecto de certificar que concuerda con todas y cada una de sus parte con el original que obra en el expediente respectivo de ese Consejo Estatal Electoral.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente ésta en todas y cada una de las actuaciones practicadas con motivo de los registros como aspirantes a candidatos de los suscritos, practicadas con motivo de las solicitudes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución democrática.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente ésta en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas en lo que nos beneficien.

Por lo anteriormente expuesto a ese Consejo Estatal Electoral atentamente **PIDO:**

**UNICO.** Tenemos por presentado con este escrito y anexos que se acompañan, produciendo contestación a la queja administrativa presentada en nuestra contra por el Partido Revolucionario Institucional, y en su momento dictar resolución declarándola infundada al tener de la contestación que hoy se brinda.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO**

**CULIACAN, SINALOA, MAYO 17 DE 2013.**

**MANUEL ANTONIO PINEDA DOMINGUEZ**

**EDGAR AUGUSTO GONZALEZ ZATARAIN**

**---IX.-** Del escrito de queja interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional se desprende que, en esencia, los hechos que considera violatorios de la normatividad electoral consisten principalmente en la presunta realización de actos que a su juicio son prohibidos por la Ley en virtud de que los hoy denunciados Manuel Antonio Pineda Domínguez y Edgar Augusto González Zatarain, participaron en el marco de un desfile realizado el día cinco de mayo del año en curso en la ciudad de El Rosario, Sinaloa, con motivo de la celebración de la Batalla de Puebla, en el que según su dicho, los presuntos infractores difundieron publicidad que no iba dirigida a los simpatizantes y/o militantes de los Partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sino a la ciudadanía en general, por lo que considera se infringe con dicha conducta la disposición normativa contenida en el artículo 117 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que textualmente establece:

ARTÍCULO 117. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

…

III. Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y

Afirma el quejoso que en el mencionado desfile participaron los hoy denunciados montados a caballo, detrás de un tractor con remolque que transportaba una banda de música en el que se apreciaba propaganda impresa con los logotipos del Partido Acción Nacional y la foto del señor Manuel A. Pineda Domínguez, y que además la personas que los acompañaban “gritaban… que votaran por el señor Pineda para Presidente Municipal y por el señor Edgar González para diputado, repartiendo en dicho evento por parte de las personas que lo acompañaban, volantes y camisetas con logotipo del PAN y la foto del señor Pineda, invitando a la ciudadanía en general a votar por dichas personas”.

Ahora bien, para efecto de acreditar su dicho, el quejoso ofrece como prueba lo que denomina como “*prueba documental privada técnica”*, consistente en cinco fotografías de las cuales se desprenden imágenes que afirma hacen constar la realización del evento de que se viene doliendo, así como de la participación en el mismo de los presuntos infractores.

En ese sentido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, precisándose además, que en estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Asimismo, del contenido del primer párrafo del artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que las pruebas técnicas, así como las documentales privadas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los consejos electorales o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio que en materia de valoración y eficacia de las pruebas en materia electoral ha sustentado el Tribunal Electoral en el Estado de Sinaloa:

**PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.-** Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.

**Criterio P-30/2005**

Por otra parte, es oportuno mencionar que del numeral 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con las reglas en materia electoral establece que debe considerarse respecto a la carga de la prueba lo siguiente: “Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También está el que lo niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.” De lo anterior se establece por la Ley, un principio que debe acatar este órgano electoral al realizar el análisis valorativo de las pruebas, mismo que en apego a dicha norma, deberá limitarse a aquellas que tienen relación directa con los hechos materia del procedimiento y que, conforme a esta disposición, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, y que como regla general, le corresponde la carga de la prueba a quien afirma la realización de los hechos materia del análisis.

Ahora bien, como se puede apreciar de la queja, el denunciante al ofrecer la prueba técnica en comento se limita a expresar que la prueba consiste en cinco fotografías tomadas en el desfile donde según lo manifestado por éste, se puede apreciar la violación reclamada, sin que señale concretamente lo que pretende acreditar, sin identificar a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, como lo exige el numeral 243 de la Ley de la materia, sin embargo, del escrito de contestación presentado ante este órgano electoral por los hoy denunciados Manuel Pineda Domínguez y Edgar Augusto González Zatarain se desprende que admiten su participación en el desfile en comento, en el día, hora y lugar señalados en la denuncia, y si bien es cierto niegan que pedían el voto de las personas que presenciaban el desfile, y que además repartieran volantes y camisetas con logotipos del Partido Acción Nacional, reconocen que participaron montados a caballo detrás del remolque que portaba lonas con propaganda del denunciado Manuel Pineda Domínguez, misma propaganda que se portaba en las camisetas de las personas que abordaban el referido remolque, haciendo la aclaración de que no se difundió propaganda alguna del en ese entonces, precandidato Edgar Augusto González Zatarain, y que en la propaganda ya señalada se incluía la leyenda “Propaganda dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional”.

Luego entonces, es evidente que se actualiza lo dispuesto por el artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en el que se establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, pero que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos, por lo que, debe concluirse que en un evento público celebrado aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas del día cinco de mayo del año en curso, realizado en las calles principales de la ciudad de El Rosario, Sinaloa se difundió propaganda con el nombre e imagen del en ese entonces precandidato del Partido Acción Nacional, Manuel Pineda Domínguez, hoy candidato de la Coalición “Unidos Ganas Tú” a la presidencia municipal de ese ayuntamiento.

Precisado lo anterior, resulta necesario hacer referencia a algunos conceptos que en materia de precampañas consigna la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los cuales se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 117. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

1. Precampaña Electoral: El conjunto de actividades reguladas por este Ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos.
2. Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

a). Reuniones Públicas o privadas;

b). Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;

c). Promociones a través de medios impresos;

d). Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;

e). Asambleas;

f). Debates;

g). Entrevistas en los medios; y

h). Visitas domiciliarias;

1. Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas antes la sociedad y los militantes del Partido por el que aspiran ser nominados; y
2. Aspirante a candidato: los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

Asimismo, el Reglamento para Regular las Precampañas Electorales establece en su artículo 3 fracción III el concepto de aspirante a candidato, debiendo entenderse como tal al ciudadano que decide contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular, una vez que ha sido registrado en la contienda interna del instituto político correspondiente.

En relación con lo anterior, es importante destacar que este Consejo Estatal Electoral en su tercera sesión ordinaria de fecha 22 de febrero del año en curso, mediante acuerdo ORD/03/014 determinó que el periodo para las precampañas electorales durante el Proceso Electoral Local 2013 en el Estado de Sinaloa, debía iniciar el día 17 de abril de 2013 y concluir a más tardar el día 10 de mayo del año que transcurre. También obra en archivos de este Consejo, la notificación del Partido Acción Nacional, mediante oficio de fecha 30 de abril de 2013**,** por la que se informa que el ciudadano Manuel Antonio Pineda Domínguez obtuvo su registro para contender por la nominación como candidato al cargo antes mencionado. Tomando en cuenta tales circunstancias, se puede llega a las siguientes conclusiones:

a).- Que el evento materia de la queja constituye un acto de precampaña en los términos del artículo 117 fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa;

b).- Que dicho acto de precampaña fue realizado por un ciudadano que tenía calidad de aspirante a candidato; y,

c).- Que el referido acto de precampaña fue realizado dentro del período aprobado por este Consejo Estatal Electoral para las actividades de proselitismo de precampaña electoral.

Luego entonces, en virtud de que el ciudadano Manuel Pineda Domínguez se encontraba debidamente legitimado para difundir propaganda de precampaña electoral el día en que se desarrollaron los hechos, contrariamente a lo afirmado por el quejoso, en modo alguno se vulnera lo dispuesto por el artículo 117 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

No obstante lo anterior atendiendo al principio de exhaustividad aplicable al procedimiento administrativo sancionador que obliga a esta autoridad a agotar todos y cada uno de los planteamientos realizados por el quejoso en el presente expediente, es claro que su argumento principal lo hace consistir en que el acto de proselitismo a que hace referencia en su querella no fue dirigido a los militantes y simpatizantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, que hoy integran la Coalición “Unidos Ganas Tú”, sino que el mismo trascendió a toda la sociedad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los actos proselitistas que se realizan en el período de precampaña aún y cuando trasciendan a la comunidad en general no constituyen actos anticipados de campaña, según lo previsto en la tesis de jurisprudencia XXIII/98, misma que se transcribe a continuación:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.-** En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

**Tercera Época**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-019/98](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/1998/JRC/SUP-JRC-00019-1998.htm). Actor: Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo. 

**La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

Más aún, es claro que nuestro marco legal permite que las actividades proselitistas de precampaña vayan dirigidas a la sociedad, pues como ya se mencionó con antelación, la ley electoral local en su artículo 117 fracción III define a la propaganda de precampaña electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas **ante la sociedad** y los militantes del Partido por el que aspiran ser nominados. En ese mismo sentido, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en la sentencia dictada en el recurso de revisión 053/2010 REV, consideró que no sólo era válido que la propaganda de precampaña se dirigiera a la sociedad en general sino que inclusive en nuestro sistema democrático era obligado, constituyendo uno de los criterios de interpretación normativa vigentes para el proceso electoral local que nos ocupa, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el día 22 veintidós de febrero del presente año, mismo que para mayor ilustración se reproduce enseguida:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO CONSTITUYEN LAS PROPUESTAS DE GOBIERNO PLANTEADAS EN LA PROPAGANDA ELECTORAL.** Si bien la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en su artículo 117 Bis E al definir la campaña electoral expresamente dispone que son el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos y coaliciones para la difusión de plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno, de ello no se puede desprender que la propaganda electoral en precampaña no pueda contener propuestas de gobierno y que éstas no puedan dirigirse a la sociedad, pues esto está permitido por la ley en su artículo 117, fracción III, sin que ello implique una contradicción con el mencionado artículo 117 bis E, ya que la única diferencia, en lo que se refiere a propuestas de gobierno, es que en el caso de la precampaña se formulan para obtener la nominación como candidato y en la campaña para alcanzar el cargo para el que se es postulado. La razón por la que en la precampaña los aspirantes a candidato pueden hacer propuestas de gobierno es porque se está participando en una contienda interna para ser postulado candidato a un cargo público específico, lo que en un sistema democrático resulta obligado, pues los electores, en los procesos intrapartidistas, tienen el derecho de conocer sus propuestas de gobierno, de modo que cuenten con elementos para valorarlas. Considerar que eso no es permisible bajo el argumento de que está reservado sólo para las campañas electorales, sería tanto como privar de la esencia de lo político y de la política a las precampañas electorales.

Recurso de Revisión 053/2010 REV – Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”.- —06 de julio de 2010 —Unanimidad de votos. —Ponente:: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto.- -Secretario: Lic. Irad Ezequiel Nieto Patrón.-

**Criterio P-01/2011**

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse que no se incurrió en violación a la normatividad electoral y por tanto resulta infundada la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de los ciudadanos Manuel Antonio Pineda Domínguez y Edgar Augusto González Zatarain.

En mérito de lo anterior y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo 2 párrafo segundo, 47, 49, 56, fracción XIV, 117 Bis, 117 Bis E, 243, 244 246, 251, 252 fracciones I y II, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se emite el siguiente:

**-------------------------------------------------DICTAMEN**

**---PRIMERO**.- Se declara infundada la queja administrativa identificada bajo el expediente QA-006/2013 interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y los CC. Manuel Antonio Pineda Domínguez y Edgar Augusto González Zatarain, en virtud de no haberse acreditado que incurrieron en violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando XII del presente dictamen.

**---SEGUNDO**.- Notifíquese a los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante este Consejo, y a los ciudadanos Manuel Antonio Pineda Domínguez y Edgar Augusto González Zatarain, en los domicilios que tienen señalado ante este órgano electoral, salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley.

**LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL**

|  |
| --- |
| Prof. Andrés López Muñoz Titular de la Comisión |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Lic. Arturo Fajardo Mejía**  Consejero Ciudadano |  | Lic. Rodrigo Borbón Contreras Consejero Ciudadano |

**El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en la décima Sesión Ordinaria, a los catorce días del mes de junio del año dos mil trece.**